

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 619

30 de septiembre de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la

LEY

Para enmendar las secciones 1033.15(a)(8)(B) y 1081.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de aumentar la deducción máxima permitida a un individuo por concepto de aportaciones en efectivo a una cuenta de aportación educativa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico necesita de nuestros jóvenes estudiantes y de los futuros profesionales para continuar su crecimiento económico. Las cuentas de aportaciones educativas tienen la función principal de crear una alternativa de ahorros educativos para nuestros jóvenes. De otra parte, permiten un alivio contributivo para los padres y aportadores de estas cuentas, que permitirán en el futuro sufragar los costos de los estudios universitarios de nuestra juventud puertorriqueña. Estas cuentas estimulan la inversión, ahorro y planificación financiera de nuestras familias, para el bienestar de nuestros niños y niñas.

Nuestro país enfrenta un aumento en los costos de adquirir cualquier bien o servicio debido a la crisis económica. Los costos para poder obtener una educación universitaria de calidad han aumentado y se perfilan aumentos adicionales en el futuro. La educación de nuestros niños y niñas tiene que ser una prioridad para el Gobierno,

por lo que esta Asamblea Legislativa está comprometida en legislar herramientas necesarias para costear la educación universitaria. Las ayudas federales y locales brindadas no son suficientes para costear los altos costos educativos. Esta pieza legislativa busca incentivar el ahorro de nuestras familias, para el beneficio de nuestros jóvenes, con una ampliación a la deducción permitida por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en una cuenta de aportación educativa para beneficio de hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad.

Nuestros jóvenes se encuentran inmersos en una gran deuda por concepto de préstamos subsidiados y no subsidiados por los gobiernos locales y federales para poder costear sus estudios. La deuda por concepto de préstamos estudiantiles en Puerto Rico alcanza alrededor de \$213 millones de dólares, provocando así un gran impacto financiero en nuestros jóvenes, incluso antes de culminar sus grados. La carga económica que representan los préstamos estudiantiles provoca que nuestros jóvenes con grandes sueños y aspiraciones profesionales no se interesen en nuestras universidades, al no contar con los recursos necesarios para obtener la misma.

La deducción permitida por el Código de Rentas Internas no se modifica hace diez (10) años, a pesar del aumento en los costos de la educación universitaria en Puerto Rico. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario acrecentar las oportunidades de nuestros jóvenes en adquirir una educación universitaria. La educación tiene que ser una prioridad, y esta legislación es una herramienta de justicia social para lograr un crecimiento económico sostenible, con una sociedad educada, a la vez que ayudamos a fomentar el ahorro en los puertorriqueños y puertorriqueñas. Esta legislación permitirá a nuestra fuerza laboral costear la educación de sus hijos, con un alivio contributivo y una planificación financiera responsable, reduciendo así los gastos que se destinan a estos fines.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1033.15(a)(8)(B) de la Ley 1-2011, según
2 enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
3 2011”, para que lea como sigue:

4 “Sección 1033.15. – Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean
5 Individuos.

6 (a) Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar como
7 deducciones las siguientes partidas:

8 (1) ...

9 ...

10 (8) Ahorros para Educación. -

11 (A) ...

12 (B) Cantidad máxima permitida como deducción.- *Para años*
13 *contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2021 [La] la*
14 *cantidad máxima permitida como deducción bajo el inciso*

15 (A) **[para cualquier año contributivo]** no excederá
16 quinientos (500) dólares por cada beneficiario, *y para años*
17 *contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2020 la*
18 *cantidad máxima permitida como deducción bajo el inciso (A) no*
19 *excederá mil (1,000) dólares por cada beneficiario. En los casos en*
20 *que más de un pariente aporte a la cuenta creada para un*
21 *beneficiario, el monto de la deducción será de acuerdo a la*

1 cantidad aportada por el pariente que lo deposite. La
2 institución que reciba las aportaciones emitirá las
3 certificaciones correspondientes a las aportaciones realizadas
4 en el orden en que dichas aportaciones se registren en la
5 cuenta, hasta que dicha cuenta reciba el máximo permitido
6 de quinientos (500) dólares para **[ese año contributivo]** años
7 *contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2021, y el*
8 *máximo permitido de mil (1,000) dólares para años contributivos*
9 *comenzados después del 31 de diciembre de 2020.* No existe
10 limitación en cuanto al número de cuentas de aportación
11 educativa al que cada individuo pueda aportar, siempre y
12 cuando, cada beneficiario de dichas cuentas esté descrito en
13 el inciso (A) de este párrafo.

14 (C) ...”

15 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 1081.05 de la Ley 1-2011, según enmendada,
16 conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que
17 lea como sigue:

18 "Sección 1081.05.- Cuenta de Aportación Educativa

19 (a) Cuenta de Aportación Educativa:

20 (1) ...

21 ...

22 (4) ...

1 (5) El instrumento constitutivo del fideicomiso deberá hacer
2 constar que los participantes serán aquellos individuos que
3 mediante contratación o solicitud al efecto se acojan a las
4 disposiciones de dicho fideicomiso, siempre y cuando el
5 instrumento mediante el cual se constituya el fideicomiso
6 cumpla con los siguientes requisitos:

7 (A) Que, excepto en el caso de una aportación por
8 transferencia (“*rollover*”) descrita en el inciso (G) de
9 este párrafo, en el párrafo (4) del apartado (b), y en el
10 párrafo (3) del apartado (c), toda aportación al fondo
11 sea en efectivo y no sea en exceso de quinientos (500)
12 dólares **[por año contributivo]** *para años contributivos*
13 *comenzados antes del 1 de enero de 2021, y mil (1,000)*
14 *dólares para años contributivos comenzados después del 31*
15 *de diciembre de 2020* por cada beneficiario. En ningún
16 caso se permitirá que el total de aportaciones
17 recibidas en la cuenta de aportación educativa
18 establecida para cada beneficiario sea en exceso de
19 quinientos (500) dólares **[por año contributivo]** *para*
20 *años contributivos comenzados antes del 1 de enero de*
21 *2021, y de mil (1,000) dólares para años contributivos*
22 *comenzados después del 31 de diciembre de 2020.*

1 (B) ...

2 ...

3 (K) ...

4 (b) A los fines de esta sección, el término “cuenta de aportación
5 educativa” también significará una “anualidad de aportación
6 educativa”. Para estos fines se entenderá por “anualidad de
7 aportación educativa” un contrato de anualidad o un contrato dotal
8 según sea descrito por reglamento promulgado por el Secretario,
9 emitido por una compañía de seguros de vida o cooperativa de
10 seguros de vida debidamente autorizada por el Comisionado de
11 Seguros del Gobierno de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto
12 Rico, y que reúna los siguientes requisitos:

13 (1) ...

14 (2) Que bajo el contrato:

15 (A) ...

16 (B) la prima anual referente a cualquier individuo no
17 exceda de quinientos (500) dólares *para años contributivos*
18 *comenzados antes del 1 de enero de 2021, y no exceda mil (1,000)*
19 *dólares para años contributivos comenzados después del 31 de*
20 *diciembre de 2020* por cada beneficiario; y

21 (C) ...

22 (3) ...

1 ...

2 (7) ...

3 (8) El término "Anualidad de Aportación Educativa" no
4 incluye un contrato de anualidad para cualquier año
5 contributivo del contribuyente durante el cual el mismo no
6 cualifique por razón de la aplicación del apartado (d) o para
7 cualquier año contributivo subsiguiente. Para propósitos de
8 este apartado sólo será considerado como un contrato dotal
9 aquél que venza en no más tarde del año contributivo en el
10 cual el individuo, a cuyo nombre se adquirió dicho contrato,
11 alcance la edad de treinta años (30) años y sólo aquél que sea
12 para el beneficio exclusivo del individuo a cuyo nombre se
13 adquiere, y sólo si la suma total de las primas anuales
14 correspondiente a tal contrato no excede de quinientos (500)
15 dólares **[por año contributivo y]** por beneficiario *para años*
16 *contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2021, y no excede*
17 *mil (1,000) dólares por beneficiario para años contributivos*
18 *comenzados después del 31 de diciembre de 2020.*

19 ..."

20 Artículo 3. – Vigencia

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.